

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 275

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período, de la serie M, números 4500, 5187, 5586, 6899, 19586, 20022, 25319, 30017, 30018, 30019, 30020, 30021, 3002, 30023, 30024, 33478, 37333, 56564, 60192, 60193, 60194, 60195, 71211, 71212, 71213, 82532, 155046, 161773, 162976, 183043, 200786, 203280, 209713, 209820, 210653, 215164, 218928, 219668, 226128, 226129, 226130, 232131, 276786, 279970, 279971, 284753, 284754, 284755, 284756, 285300, 758361, 285301, 307267, 317977, 324925, 372121, 043486, 448748, 464515, 478226, 496672, 497654, 502121, 502123, 533398, 524866, 526482, 226483, 527183, 527184, 527815, 547671, 551844, 564339, 585481, 592782, 592783, 592784, 592785, 592786, 597500, 598658, 603197, 603904, 603905, 603906, 603907, 603908, 603909, 603910, 603911, 607384, 615788, 615789, 615791, 615792, 623496, 623549, 624922, 625572, 625578, 625579, 644012, 685978, 685979, 690765, 694435, 705307, 709356, 709357, 716431, 716432, 716433, 743368, 746029, 758362, 758363, 758364, 758365, 758366, 780629, 793465, 793466, 802008, 806389, 808388, 810275, 810276, 810277, 810278, 817590, 818422, 835422, 840274, 840684, 854421, 854422, 854423, 855830, 862689, 868032, 891134, 899950, 918201, 918202, 918203, 934781, 947572, 952988, 956710, 961122, 961123, 972577, 972579, 0787339, 0787340; serie M 1, números 040156, 294077, 595424, 596896, 609851, 618527, 659432, 692932, 701924, 701926, 701925, 701927, 703622, 784860, 784861, 784862, 684863, 831589, 690075, y las infantiles, serie M, números 1772, 10484, 24013, 31215, 39323, 62069 y 658334.

Serie LE, de tercera categoría, números 8639 y 11501.

Serie MA, números 495187, 547508, 547509, 547511, 549347, 637530, 665656, 665658, 677153, 678528, 678661, 694086, 744346, 744347, 744348, 744350 y 746411, de tercera categoría, y la infantil número 21907.

Serie BU, de tercera categoría, número 27813.
Serie S, de tercera categoría, números 50648 y 160741.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con alguno de los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de cómo lo obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a estos Servicios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 15 de Julio de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que don Jacinto Morano Gamo, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 26 de Junio de 1944, una solicitud pidiendo la propiedad de treinta y tres pertenencias de una mina de mineral de carbón, cuyo expediente tiene el número 1662, que tendrá por nombre «San Blas», sita en el paraje Palancar, término municipal de Tortuero de la Sierra.

Designa las treinta y tres pertenencias que solicita en esta forma:

Para determinar el punto de partida se medirán 700 metros desde una casa medio derruida en dirección O., punto que estará en el arroyo de Palancar; desde este punto, se medirán 200 metros en dirección Sur, o sea, hacia el cerro denominado Cabeza Gorda, donde se fijará la primera estaca; desde ésta se medirán 1.100 metros en dirección Este para fijar la segunda estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección Norte para fijar la tercera estaca, y desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.100 metros para fijar la cuarta estaca, desde la cual en dirección Sur habrá 300 metros a la primera, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y tres pertenencias solicitadas.



Y habiendo sido admitida por decreto de 15 de Julio de 1944 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Tortuero de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 15 de Julio de 1944.—Manuel de Landedo. 1677

DELEGACION DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de Guadalajara

SECCION DE CONSUMOS DE LUJO

Copia de la Orden de 17 de Junio de 1944 por la que se señala el precio mínimo de las *armas de fuego largas*, a efecto del *Impuesto de Consumos de Lujo* de la Contribución de Usos y Consumos.

«Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 incluyó en el artículo 210, como artículos de lujo, en el epígrafe e), a las escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio excediese de 300 pesetas, y a las armas cortas de precio superior a 75 pesetas.

Al crearse el antiguo arbitrio denominado «Subsidio al Combatiente», se incorporaron al mismo, entre otros, los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, que posteriormente se transformaron en el impuesto de Consumos de Lujo, integrante de la Contribución de Usos y Consumos.

Las diversas vicisitudes del referido impuesto han tenido repercusión en el gravamen de las armas de fuego, aumentándose el precio mínimo que habría de servir de base imponible en las armas cortas, teniendo en cuenta la diferencia de los precios que regían en 1932 al que regía en el mercado en la época en que se hicieron las modificaciones tributarias. Este criterio no se siguió con las armas largas, y la consecuencia es que el precio señalado en la actualidad en las tarifas del Reglamento para esta clase de armas, en lugar de comprender a las que realmente pueden considerarse como de lujo, abarca a todas ellas en general, por cuyo motivo se hace necesario rectificar el precio límite actualmente señalado, elevándolo en la proporción consiguiente para que responda realmente al concepto de «lujo» determinante de su gravamen.

Esta variación podría establecerse partiendo de la base establecida en la ley del Timbre de 1932 ya citada, aumentada en un 50 por 100 como consecuencia de los incrementos de valor experimentados desde aquella fecha por los distintos elementos que intervienen en el precio de coste de los citados artículos (primeras materias, mano de obra, contribuciones directas, etc.)

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetas al Impuesto de Consumos de Lujo las escopetas, rifles y armas de fuego largas comprendidas en el primer inciso del epígrafe cuarto de la tarifa general del impuesto de Consumos de Lujo, aprobada por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, siempre que su precio de venta en origen exceda de 450 pesetas.

2.º Esta modificación empezará a regir para todas las ventas que se realicen por los fabricantes o

productores de esta clase de artículos a partir de primero de Julio próximo.

3.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 17 de Junio de 1944.—J. Benjumea.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 1635

Copia de la Orden de 19 de Junio de 1944, por la que se señala el coeficiente de deducción que ha de aplicarse a las operaciones realizadas en las Peluquerías sujetas al *Impuesto de Consumos de Lujo* de la Contribución de Usos y Consumos.

«Ilmo. Sr.: El epígrafe 33 de la tarifa del Impuesto de Consumos de Lujo, aprobada por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, grava determinados servicios de peluquería de señoras y caballeros al tipo del 20 por 100.

Ahora bien, como en el precio de dichos servicios va incluido el importe de los productos de perfumería empleados en los mismos y éstos vienen en la actualidad gravados en origen con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943, resulta evidente que existe duplicidad en el pago del impuesto, referida a una cierta parte del importe de los servicios extraordinarios que se prestan en los citados establecimientos, siendo de equidad corregir y evitar el perjuicio que de ello se sigue para los industriales afectados.

Para ello, se ha procedido al estudio de la cuantía que supone en el precio total de estos servicios la parte que corresponde a los productos de perfumería, pudiendo cifrarse, con la posible aproximación en un 25 por 100 en los servicios de peluquerías de caballero y 15 por 100 en las de señoras.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sobre el tipo de gravamen del 20 por 100 señalado por el epígrafe 33 de la tarifa del Impuesto de Consumos de Lujo, se hará una reducción del 25 por 100, tratándose de servicios de peluquerías de caballeros y del 15 por 100 en las de señoras, quedando, por tanto, reducido el tipo de gravamen al 15 por 100 y 17 por 100, respectivamente.

2.º Las cantidades ingresadas de más desde 1.º de Enero último hasta la fecha, serán deducidas al redactar la primera declaración que hayan de presentar los interesados. A este efecto, se acompañarán los duplicados de las declaraciones presentadas con anterioridad, que serán cotejadas y devueltas una vez efectuada la comprobación.

3.º En los casos en que este concepto haya sido objeto de concierto directo con los gremios o con las Corporaciones locales, se practicará la compensación consiguiente en el primer ingreso que efectúen.

Las oficinas provinciales procederán a rectificar en la forma reglamentaria los cargos consiguientes en los libros registros y de contabilidad, comunicando a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las variaciones experimentadas.

Madrid, 19 de Junio de 1944.—J. Benjumea.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 1635

Copia de la Orden ministerial de 23 de Junio de 1944, por la que se señala nueva escala de precios y de tipos impositivos para *alfombras, tapices y artículos de tapicería*, sujetos al *Impuesto de Consumos de Lujo*, de la Contribución de Usos y Consumos.

«Ilmo. Sr.: Examinadas las distintas peticiones formuladas ante este Departamento por los diversos sectores de la producción de alfombras, tapices y ta-

picería, y habida cuenta que en la reducción hecha en estos artículos por Orden ministerial de 29 de Diciembre de 1942, sólo alcanzaba a la categoría más alta de los mismos, pero sin establecer modificación alguna en las de clase inferior, que han de considerarse afectadas, por las mismas causas que aconsejarse aquella reducción, para que los artículos gravados respondan al concepto de lujo.

Y como, por otra parte, en este mismo epígrafe se produce con mucha frecuencia la anomalía de que los artículos denominados de «Tapicerías», al incorporarse a los muebles, vuelve a ser objeto de gravamen, con lo que se origina de hecho una duplicidad de tributación por el mismo concepto,

Este Ministerio, atento a estas consideraciones, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La escala de gravamen de alfombras y tapices del epígrafe duodécimo de la tarifa del Impuesto de Consumos de Lujo, se considera redactada en la forma siguiente:

De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado, al 20 por 100.

De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 pesetas metro cuadrado, al 10 por 100.

Se exceptúan las de precio no superior a 100 pesetas metro cuadrado.

2.º Se excluyen del epígrafe duodécimo de la tarifa del referido impuesto los denominados artículos de «tapicería»

3.º Los preceptos de la presente Orden, empezarán a regir el día 1.º de Julio próximo.

4.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones precisas para su aplicación.

Madrid, 23 de Junio de 1944. — J. Benjumea. — Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. » 1635

Copia de la Orden ministerial de 24 de Junio de 1944, por la que se gravan en origen o a su importación diversos artículos sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos (Peletería, Marroquinería, Bisutería, Relojes, Bicicletas, Porcelana y Cristal, Cartuchería de caza, etc.)

«Ilmo. Sr.: Vistos los resultados obtenidos por la aplicación de la Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943, llevando a gravar en origen determinados conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo, examinados los diversos escritos presentados en este Departamento solicitando acogerse a ese régimen, y habida cuenta que con ello se facilita grandemente la percepción del impuesto al propio tiempo que se eliminan los inconvenientes que para el comerciante detallista supone la redacción de libros y presentación de declaraciones de ventas sujetas al pago del citado impuesto,

Este Ministerio, de conformidad con la autorización concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y el artículo 17 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª *Conceptos a los que se amplía el régimen de gravamen en origen.*

La Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 16), determinando la obligación de tributar en origen determinados conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo, se considera ampliada a los artículos comprendidos en el grupo A «Adquisiciones», de la tarifa del referido impuesto, aprobada por el Reglamento Decreto de 14 de Diciembre de 1942, que se detallan a continuación:

Epígrafe primero. De este epígrafe se comprenderán únicamente las bicicletas. Como precio de venta del fabricante o armador se estimará el que figure en

factura, comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos.

Epígrafe tercero. Artículos para caza. Se incluyen en este epígrafe los cartuchos de caza, llenos o vacíos.

Epígrafe sexto. Aparatos fotográficos y sus accesorios.

La Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943 anteriormente citada, llevó a tributar estos artículos en origen, y como ampliación a la misma se hace la siguiente aclaración:

Se considerarán como de lujo aquellos artículos de este epígrafe que normalmente no vienen destinados a ser utilizados por los fotógrafos profesionales, siguiéndose por ello la clasificación establecida por los Aranceles de Aduanas. En su consecuencia, quedarán gravadas las cámaras de tamaño inferior a 13 por 18, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

En accesorios, se considerarán gravados los objetivos intercambiables de distancia focal, inferiores a 135 milímetros, así como los niveles, mirillas, fotómetros y telémetros que no vengán formando parte de la máquina fotográfica.

Las cubetas, prensas copiadoras, homógrafos, recuadros, esmaltadoras, secadoras, etc., tendrán la consideración de material fotográfico y, en su consecuencia, deberán considerarse exentos.

Epígrafe séptimo. De este epígrafe se comprenderán los relojes montados en plata, oro o platino, cuyo precio sea superior a 250 pesetas y la bisutería de precio superior a 20 pesetas por pieza. No se considera incluida en este epígrafe a la bisutería que contenga como elemento predominante metales preciosos o piedras finas, que seguirá tributando en la forma actual.

Epígrafe diez. El cristal tallado o grabado y las porcelanas que figuran incluidas en este epígrafe.

Epígrafe once. La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a 100 pesetas unidad.

La estuchería que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida, forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso de precio superior a 100 pesetas unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos de precio superior a 200 pesetas por unidad.

Epígrafe trece. Peletería, comprendiéndose en este epígrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

2.ª *Liquidación del impuesto por fabricantes, productores, etc.*

Los fabricantes, productores o armadores de los artículos comprendidos en el número anterior quedarán sujetos a lo preceptuado en la referida Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943.

Para la fijación de las etiquetas a que se refiere la norma sexta de la citada disposición, se señala un plazo que termina en fin de Septiembre próximo, a partir de cuya fecha todo producto que salga de fábrica habrá de llevar forzosamente la etiqueta ordenada.

La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para sustituir el sistema de etiquetas por otro procedimiento que estime oportuno en aquellos casos que existan dificultades para la utilización de dicho sistema.

A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de fabricantes o productores aquellos industriales que se dediquen a armar, montar o confeccionar cualquiera de los artículos detallados en la norma primera de la presente Orden, quedando sujetos a las obligaciones que se establecen para los comerciantes. Si alguno de estos industriales hubiera satisfecho en origen el impuesto sobre alguno de los elementos que intervengan en la confección, hará en el original y duplicado de la factura la deducción del impuesto satisfecho, haciendo referencia a la factura original en la que le fué cargado el referido gravamen.

3.^a *Liquidación del impuesto por almacenistas e intermediarios que no vendan directamente al público.*

Los almacenistas o cualquier otro intermediario que no venda directamente al público, comprendidos en la norma primera de la presente Orden, formularán una declaración jurada de existencias, cerrada en 30 de Junio actual, que deberá ser presentada en las Delegaciones de Hacienda (Sección de Consumos de Lujo) antes del día 16 de Julio próximo.

La redacción, presentación y tramitación de estas declaraciones se ajustará a lo dispuesto en la norma segunda de la Orden ministerial de 30 de Diciembre de 1943 ya citada, con las siguientes salvedades:

1.^a Cuando el total del impuesto a ingresar exceda de 8 000 pesetas, podrá ingresarse en cuatro plazos de igual cuantía, con vencimiento en los meses de Septiembre y Diciembre de 1944 y Marzo y Junio de 1945.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda facultada para conceder mayores plazos en los casos de ingresos superiores a 8.000 pesetas, a petición razonada de los interesados.

2.^a Si excediese de 2 000 pesetas, sin pasar de 8.000, el ingreso se efectuará por mitades en los meses de Septiembre y Diciembre próximos.

3.^a Si fuese inferior a 2.000 pesetas se ingresará de una sola vez antes de finalizar el mes de Septiembre.

4.^a *Liquidación del impuesto por los detallistas de las existencias en 30 de Junio de 1944.*

Los comerciantes al detall que tengan existencias de los artículos comprendidos en la norma primera de la presente Orden, podrán optar por el sistema de liquidación que se establece en la norma tercera o por el dispuesto en la norma 12 de la Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Los que se acojan al procedimiento regulado en la norma tercera de la presente Orden, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda, presentando la oportuna declaración jurada y cumpliendo lo dispuesto en el referido precepto.

5.^a *Liquidación en los casos de importación.*

Los importadores de los artículos detallados en la norma primera de la presente Orden y de los comprendidos en la norma primera de la Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943, con las modificaciones introducidas posteriormente (epígrafe 4.^o, escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio de venta exceda de 450 pesetas y armas de fuego cortas de precio superior a 100 pesetas; epígrafe 6.^o, aparatos fotográficos en la forma detallada en la presente Orden, discos gramofónicos y rollos para pianola; epígrafe 12, alfombras, tapices y artículos de tapicería; epígrafe 14, artículos de juguetería, cuando exceda de 25 pesetas por unidad, y epígrafe 16, perfumería y productos de tocador), satisfarán el impuesto con arreglo a los números quinto y siguientes de la Orden ministerial de 1 de Julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Los comerciantes, importadores de los artículos a que se refiere la presente norma, ya sea para su venta a detallistas o directamente al público, habrán de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma segunda de la presente Orden. El pago del Impuesto sobre las existencias en su poder en 30 de Junio actual, lo verificarán ajustándose a lo dispuesto en la norma tercera.

6.^o La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dictará las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 24 de Junio de 1944. J. Benjumea. — Ilustrísimo Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos. »

1635

TESORERIA DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

AVISO IMPORTANTE (Recaudación de Contribuciones)

En virtud de lo expuesto en la Orden ministerial, fecha 16 de Enero de 1943, se hace cargo desde el primero del mes en curso, de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado en esta provincia, la Excm. Diputación provincial, habiendo nombrado dicha Corporación como Recaudadores de cada partido, los que a continuación se detallan:

Atienza, D. Carlos Junquito Pérez.
Brihuega, D. Manuel Esteban Torrijos.
Cifuentes, D. Demetrio Escribano Monge.
Cogolludo, D. Agapito Escribano Monge.
Guadalajara, D. Teodoro García Barahona.
Molina de Aragón, D. Higinio Buséns López.
Pastrana, D. Jesús Fraile Sánchez.
Sacedón, D. José Sedeño Alonso.
Sigüenza, D. Ascensión Manso Alvarez.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de esta provincia a los efectos consiguientes, habiendo cesado los Recaudadores anteriores en sus cargos.

Guadalajara 14 de Julio de 1944. — El Tesorero de Hacienda, F. Gallardo.

Se pone en conocimiento de las Autoridades, que con fecha 11 de Julio corriente, se nombran los Auxiliares de la Recaudación de Contribuciones siguientes:

Zona de Atienza. — Sres. D. Luis García Gómez, Domingo Pérez Gómez y Manuel Martín Acero.
Zona de Brihuega. — Sres. D. Gualberto Pérez Arroyo, Justino Elvira Elvira, Fernando Pérez Monge y Manuel Esteban Parada.

Zona de Guadalajara. — Sres. D. Gerardo Minguéz Tablada, Juan José Andradas Moreno y Juan García Barahona.

Zona de Molina de Aragón. — Sres. D. Esteban Ruiz de Pedro, Faustino Bayo Mondragón, Flavio López Sanz y Rafael Ruiz Morales.

Zona de Pastrana. — Sres. D. Manuel Bachiller Ochaíta, Angel y Crispín Bachiller Rodrigo.

Guadalajara 14 de Julio de 1944. — El Tesorero de Hacienda, F. Gallardo.

1666